6545/2024 “KING MARINE SA (TF 60857570-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, agosto de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 30/5/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA 4676/19 dirigida a la firma KING MARINE SA, con costas al Fisco; (ii) rechazó el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas; y (iii) ordenó la devolución de las actuaciones para que el servicio aduanero les imprimiese el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (v. pp. 367-371 de la versión digital del expte. TF 60857570-A, remitida con el oficio del 9/5/24).

Para resolver como lo hizo, recordó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación al 09 073 IT14 000730K, cuyo vencimiento había operado el 16/9/10.

Consideró que existieron irregularidades procedimentales en la sustanciación del sumario infraccional, que ocasionaron la nulidad de la notificación de la citada resolución DE PRLA 4676/19.

Precisó que esta última había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que supuso obviar que el archivo de la denuncia revestía carácter provisorio hasta que transcurriese el plazo de doce meses (vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en conjunto superasen el monto fijado, el archivo devenía definitivo). Por tal motivo, el tribunal consideró que la resolución sólo podía tener los efectos de una intimación al pago de tributos.

Sobre esa base, sostuvo que devenía nula “*la notificación cuya constancia luce a fs. 87 de las actuaciones”*. Y añadió que ello era así porque, aunque no se hubiera consignado allí la expresión “resolución definitiva”, ni indicado que contra tal acto procedía la vía recursiva del artículo 1132 del código, el servicio aduanero así lo había proveído a fs. 112 de los antecedentes (v. p. 369, expte. cit.)

Por otro lado, indicó que no había operado la prescripción de la acción del Fisco para exigir los tributos, en atención al efecto suspensivo atribuible al dictado del auto de instrucción sumarial del 28/12/15 (arg. art. 805, inc. a, CA).

En último término, ordenó al servicio aduanero que retomase el procedimiento y que corriese vista de lo actuado para que la actora pudiese plantear sus defensas contra la exigencia tributaria.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso apelación el 10/7/23, que se fundó el 11/7/23, se concedió el 13/9/23 y fue replicada el 4/10/23 (v. pp. 374, 381-397, 407 y 410-415, expte. cit.).

Cuestionó que el tribunal no se hubiera expedido sobre la nulidad del auto de apertura del sumario (arg. art. 1094, CA) y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco. A su vez, insistió sobre otros argumentos que sustentarían la extinción de aquéllas.

Por otra parte, criticó que se haya ordenado suplir la falta de corrida de vista en un futuro incierto, y cuando ya habían transcurrido 14 años desde el hecho presuntamente infraccional. En ese sentido, argumentó que se trataba de una nulidad no subsanable por la restricción ocasionada en el derecho de defensa y refirió, en particular, al vencimiento del plazo de conservación de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de no prosperar tales defensas, pidió que considerase ejercida la opción que establece el artículo 1053, apartado 3º, del Código Aduanero, tras la modificación que introdujo la ley 27.430.

3º) Que las cuestiones planteadas resultan análogas a las que resolvió esta Sala, entre otras, en las causas 13529/22 “Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA”, 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA” y 47883/22 “Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA”, sentencias del 8/9/22, 20/9/22 y 1/11/22, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto, debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT involucrado en el caso (16/9/10), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1/1/11 y operó el 31/12/15. A su vez, las constancias de la actuación dan cuenta que se ordenó instruir sumario el 28/12/15, en tanto que la liquidación definitiva de la multa y de los tributos adeudados tuvo lugar en alguna fecha posterior al 2/5/18 (v. pp. 258-262, expte. cit.). Finalmente, se constata que, al no haberse corrido vista de las actuaciones, la empresa imputada recién tomó conocimiento de lo actuado cuando le fue notificada la resolución DE PRLA 4676/19, el 25/4/22 (íd., p. 278); es decir, cuando habían transcurrido casi doce años desde de la supuesta comisión de la infracción y siete desde la apertura sumarial.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA).

Más allá de que lo expuesto es suficiente para admitir la apelación de la parte actora, a mayor abundamiento, el Tribunal deja a salvo –como lo hizo en los precedentes citados– que el reclamo tributario contenido en la resolución DE PRLA 4676/19 debe


#38883523#423451287#20240820091842045

entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA); como así también, que se considera no subsanable la nulidad que tuvo lugar en el caso, por no haberse corrido vista de las actuaciones en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la apelación de la parte actora y **declarar prescriptas las acciones del Fisco con relación a la operación documentada en el DIT 09 073 IT14 000730K.**

Las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN). Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 20/08/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38883523#423451287#20240820091842045